Núm. 2952

3 de febrero de 1983 3:00 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Secretario

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

E N M I E N D A S

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

Para enmendar en términos generales el Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para definir los Términos Día y Semana de Trabajo y para Establecer el Comienzo de la Jornada Diaria y Semanal de Conformidad a la Ley 379 aprobada el día 15 de mayo de 1948, según enmendada.

SECCION 1

Se enmienda, en términos generales, el Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Definir los Términos Día y Semana de Trabajo y para Establecer el Comienzo de la Jornada Diaria y Semanal de Conformidad a la Ley 379 aprobada en día 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

> "Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para definir los términos Jornada Diaria o Día de Trabajo y Semana de Trabajo y para establecer el comienzo de la Semana de Trabajo de conformidad con la Ley Núm. 379, aprobada el día 15 de mayo de 1948, según enmendada."

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico ha existido bastante confusión respecto a los términos jornada diaria o día de trabajo y semana de trabajo, debido principalmente a que nuestra legislación protectora del trabajo no define con precisión tales conceptos. La Ley Núm. 379, aprobada el día 15 de mayo de

1948, según enmendada, que regula la jornada de trabajo de Puerto Rico, no define tales términos sino que delega en el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad de definirlos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico había señalado en varias ocasiones la necesidad de que el Secretario del Trabajo promulgara reglamentación definiendo estos términos y aclarando algunos aspectos relacionados con la jornada de trabajo. A esos efectos dicho Tribunal se manifestó a la nota al calce número 13, página 264, en el caso de Marrero vs. Caribbean Refining Co., 1966, 93 DPR 250:

> "Una vez más reiteramos la recomendación que hicimos en Deyá v. Otis Elevator Co., 91 DPR 669 (1965), para que el Secretario del Trabajo, bajo la facultad que le confiere el Artículo 17 de la Ley Núm. 379, 29 LPRA, Sección 286, adopte la reglamentación necesaria para la definición de ciertos términos de dicha ley y en relación con otros problemas que corrientemente se suscitan en su administración. Con ello se contribuye a darle estabilidad a las relaciones entre patrono y empleados y confianza al inversionista en las normas que deben observar para evitar reclamaciones insospechadas en el futuro."

La experiencia de los funcionarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a cargo de la administración de la Ley, ha demostrado que existe una urgente necesidad de reglamentarla en forma tal que se facilite la interpretación y aplicación de la misma.

A esos fines, por la presente se promulga este reglamento que define los términos días de trabajo o jornada diaria y semana de trabajo.

ARTICULO 1 - FACULTAD

El presente Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el Artículo 17 de la Ley Núm. 379 aprobada el día 15 de mayo de 1948, según la misma ha sido subsiguientemente enmendada.

ARTICULO 2 - JORNADA DIARIA

La Jornada Diaria o Día de Trabajo a los fines del cómputo de horas extras lo constituirá cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas.

Para saber si una hora trabajada es extra hay que determinar si esa hora es en exceso de ocho horas en el período de 24 horas consecutivas que concluye con esa misma hora y así sucesivamente con cada hora trabajada.

En el cómputo de las horas trabajadas en cualquier período de 24 horas consecutivas, las horas trabajadas en exceso de ocho se incluirán una sola vez. Luego de computadas como extras, se excluirán del cómputo de las horas subsiguientes.

ARTICULO 3 - SEMANA DE TRABAJO

a) La semana de trabajo, a los fines del cómputo de las horas extras sobre 40, lo constituirá un período de ciento sesenta

y ocho (168) horas consecutivas. La misma comenzará en el día y hora que determine el patrono, o que se establezca por escrito mediante acuerdo individual de trabajo o en virtud de lo establecido en el párrafo (d) de este artículo. Cualquier cambio en el comienzo de la semana de trabajo, una vez establecido el mismo no será efectivo hasta transcurridos 15 días a partir de la fecha de notificación de dicho cambio a los empleados. La notificación se hará colocando un aviso en por lo menos tres sitios visibles y de fácil acceso a los trabajadores en el sitio de trabajo.

b) Las empresas que operen con dos o más turnos de trabajo podrán establecer un comienzo de la semana de trabajo diferente para cada turno.

c) El comienzo de un turno de trabajo no tiene que coincidir necesariamente con el comienzo de la semana de trabajo. Se trata de dos conceptos distintos.

d) La semana de trabajo comenzará a las 8:00 a.m. del lunes de cada semana en todo establecimiento en que el patrono no haya notificado a sus empleados, el comienzo de la misma para la fecha en que este reglamento entre en vigor. La notificación se hará colocando un aviso a tal efecto, en por lo menos tres (3) lugares visibles y de fácil acceso a los trabajadores en el sitio de trabajo; todo lo cual deberá hacerse con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha en que comience a regir este Reglamento.

(e) En caso de trabajadores que estén organizados sindicalmente aplicarán las definiciones aquí establecidas a menos que las mismas sean modificadas por el libre acuerdo entre las partes.

ARTICULO 4 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor sesenta (60) días después de haberse radicado formalmente ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SECCION 2

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aprueba estas enmiendas de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

SECCION 3

Estas enmiendas comenzarán a regir treinta (30) días después de radicadas en el Departamento de Estado.

Promulgadas en San Juan, Puerto Rico, a 3 de enero de 1983.

Héctor Hernández Soto
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

Aprobadas por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a 28 de enero de 1983.

Carlos Romero Barceló
Gobernador de Puerto Rico